

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2377-2017-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 13 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 2015-112¹, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1660-2016, de fecha 07 de setiembre de 2016, a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública” –en adelante, el Procedimiento–, a través del cual se establecen los lineamientos para la supervisión y fiscalización a las concesionarias de distribución para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones de distribución eléctrica.

1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión de la Confiabilidad de la Base de Datos de Deficiencias en Media Tensión a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante **SEAL**), correspondiente al Periodo 2014.

Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° 046/2010-2014-12-01, el cual, fue remitido a la empresa supervisada mediante el Oficio N° 10199-2014-OS/GFE, de fecha 05 de diciembre de 2014, notificado el 10 de diciembre de 2014², a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el procedimiento de supervisión.

1.3. Con Carta N° SEAL-GG/OP-0023-2015, de fecha 26 de enero de 2015, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-98023, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe de Supervisión mencionado en el párrafo precedente.

1.4. A través del Informe Técnico N° GFE-UDAP-86-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, la Unidad de Distribución y Alumbrado Público realizó el análisis de los descargos presentados, recomendando iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SEAL**, al haberse verificado los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
	No cumplir con elaborar y mantener una base de datos confiable conforme al numeral 8.1 del Procedimiento, habiéndose verificado que ha excedido la tolerancia	<u>Numeral 8.1 del Procedimiento</u> 8. Base de Datos de Instalaciones de Media	Numeral 12.1.1 ³ del Procedimiento.

¹ Expediente al cuál se le ha asignado el registro SIGED N° 201400098023.

² Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

³ Se considera como infracción a este procedimiento:

12.1.1 Exceder la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión remitida conforme a lo señalado en el numeral 8.2.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2377-2017-OS/OR AREQUIPA**

	establecida para los registros no confiables en la base de datos de deficiencias de media tensión al obtener 8.2% de registros no confiables en la base de datos del sector típico 3, valor que excede el porcentaje de la tolerancia establecida en 7% para el año 2014, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 de la Escala del Multas del Procedimiento.	Tensión y Deficiencias 8.1 La concesionaria debe elaborar y mantener actualizada una base de datos confiable de las instalaciones en media tensión a su cargo y de las deficiencias tipificadas conforme al Anexo 3 y a la estructura de las tablas establecidas en los Anexos 1 y 2 de este procedimiento.								
2	No cumplir con elaborar y mantener una base de datos confiable conforme al numeral 8.1 del Procedimiento, habiéndose verificado que ha excedido la tolerancia establecida para los registros no confiables en la base de datos de deficiencias de media tensión al obtener 12.4% de registros no confiables en la base de datos del sector típico 4, valor que excede el porcentaje de la tolerancia establecida en 7% para el año 2014, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 de la Escala del Multas del Procedimiento	Numeral 1.2 del Anexo N °16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD 1. Multas por exceder la Tolerancia establecida para la Confiabilidad de la Base de Datos de Deficiencias de Media Tensión. 1.2 Tolerancias Para el cálculo de la multa, se establecen tolerancias para los Registros No Confiables para el período de supervisión 2011 y para el 2012 en adelante, conforme a lo establecido en el cuadro siguiente:	Numerales 1.3 y 1.4 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.							
3	No cumplir con elaborar y mantener una base de datos confiable conforme al numeral 8.1 del Procedimiento, habiéndose verificado que ha excedido la tolerancia establecida para los registros no confiables en la base de datos de deficiencias de media tensión al obtener 15.5% de registros no confiables en la base de datos del sector típico 5, valor que excede el porcentaje de la tolerancia establecida en 7% para el año 2014, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 de la Escala del Multas del Procedimiento.	Para el cálculo de la multa, se establecen tolerancias para los Registros No Confiables para el período de supervisión 2011 y para el 2012 en adelante, conforme a lo establecido en el cuadro siguiente:								
		<p style="text-align: center;">Cuadro N° 1.2</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Tolerancia de Registros No Confiables</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Base de datos</th> <th style="text-align: center;">Tolerancia (T)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Hasta diciembre de 2011</td> <td style="text-align: center;">15 %</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Desde el 2012 en adelante</td> <td style="text-align: center;">7 %</td> </tr> </tbody> </table>		Tolerancia de Registros No Confiables		Base de datos	Tolerancia (T)	Hasta diciembre de 2011	15 %	Desde el 2012 en adelante
Tolerancia de Registros No Confiables										
Base de datos	Tolerancia (T)									
Hasta diciembre de 2011	15 %									
Desde el 2012 en adelante	7 %									

- 1.5. Mediante Oficio N° 452-2015, de fecha 19 de enero de 2015, notificado el 17 de marzo de 2015⁴, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. A través de Carta N° SEAL-GG/OP-0182-2015, de fecha 09 de abril de 2015, ingresada con Escrito de Registro N° 2015-98023, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1132-2015, de fecha 14 de mayo de 2015, notificada el 20 de mayo de 2015⁵, se resolvió sancionar a **SEAL** con una multa de dos unidades y noventa y seis centésimas (2.96) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por haber incumplido con lo establecido en el numeral 8.1 del Procedimiento y los numerales 1.1 y 1.2 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción según el numeral 12.1.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.3 y 1.4 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.
- 1.8. A través del documento N° P.AL. 0232-2015/SEAL, de fecha 10 de junio de 2015, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-98023, de la misma fecha, la empresa **SEAL** interpuso recurso de

⁴ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis. Asimismo, mediante el mismo se corrió traslado del Informe Técnico N° GFE-UDAP-86-2015, a la concesionaria.

⁵ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2377-2017-OS/OR AREQUIPA**

reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1132-2015, de fecha 14 de mayo de 2015.

- 1.9. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2039-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, notificada el 04 de setiembre de 2015⁶, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa **SEAL** en contra de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1132-2015.
- 1.10. A través del documento N° P.AL. 0418-2015/SEAL, de fecha 25 de setiembre de 2015, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-98023, de la misma fecha, la empresa **SEAL** interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2039-2015, de fecha 28 de agosto de 2015.
- 1.11. Mediante Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 108-2016-OS/TASTEM-S1, de fecha 31 de mayo de 2016, notificada el 14 de junio de 2016⁷, se resolvió declarar de oficio la nulidad del Oficio N° 452-2015, notificado el 17 de marzo de 2015³, mediante el que se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, así como de todo lo actuado con posterioridad a la notificación de dicho acto administrativo, retrotrayéndose el expediente al estado de darse nuevamente inicio al presente procedimiento administrativo sancionador mediante la notificación de la comunicación respectiva, emitida por autoridad competente, dejándose sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1132-2015, de fecha 14 de mayo de 2015.
- 1.12. A través del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1255-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 31 de agosto de 2016, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa SEAL, al haberse verificado el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN								
<p>No cumplir con elaborar y mantener una base de datos confiable conforme al numeral 8.1 del Procedimiento, habiéndose verificado que ha excedido la tolerancia establecida para los registros no confiables en la base de datos de deficiencias de media tensión, al obtener 8.2 %, 12.4 % y 15.5 % de registros no confiables en la base de datos de los sectores típicos 3, 4 y 5, respectivamente; valores que exceden el porcentaje de la tolerancia establecida en 7 % para el año 2014, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 de la Escala del Multas del Procedimiento.</p>	<p><u>Numeral 8.1 del Procedimiento</u></p> <p>8. Base de Datos de Instalaciones de Media Tensión y Deficiencias 8.1 La concesionaria debe elaborar y mantener actualizada una base de datos confiable de las instalaciones en media tensión a su cargo y de las deficiencias tipificadas conforme al Anexo 3 y a la estructura de las tablas establecidas en los Anexos 1 y 2 de este procedimiento.</p> <p><u>Numeral 1.2 de la Escala de Multas del Procedimiento</u></p> <p>1. Multas por exceder la Tolerancia establecida para la Confiabilidad de la Base de Datos de Deficiencias de Media Tensión. 1.2 Tolerancias Para el cálculo de la multa, se establecen tolerancias para los Registros No Confiables para el periodo de supervisión 2011 y para el 2012 en adelante, conforme a lo establecido en el cuadro siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Cuadro N° 1.2</p> <table border="1" data-bbox="597 1654 1205 1755"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Tolerancia de Registros No Confiables</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Base de datos</th> <th style="text-align: center;">Tolerancia (T)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Hasta diciembre de 2011</td> <td style="text-align: center;">15 %</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Desde el 2012 en adelante</td> <td style="text-align: center;">7 %</td> </tr> </tbody> </table>	Tolerancia de Registros No Confiables		Base de datos	Tolerancia (T)	Hasta diciembre de 2011	15 %	Desde el 2012 en adelante	7 %	<p>Numeral 12.1.1² del Procedimiento.</p> <p>Numerales 1.3 y 1.4 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.</p>
Tolerancia de Registros No Confiables										
Base de datos	Tolerancia (T)									
Hasta diciembre de 2011	15 %									
Desde el 2012 en adelante	7 %									

⁶ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

⁷ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

⁸ Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2377-2017-OS/OR AREQUIPA**

- 1.13. Mediante Oficio N° 1660-2016, de fecha 07 de setiembre de 2016, notificado el 28 de setiembre de 2016⁹, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, incumplimiento –detallado en el numeral precedente–, correspondiente al Periodo 2014, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.14. A través de la Carta N° SEAL-GG/OP-0383-2016, de fecha 11 de octubre de 2016, ingresada con Escrito de Registro N° 2014-98023, de la misma fecha, la empresa **SEAL** solicitó la ampliación de plazo para efectuar el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador en quince (15) días hábiles.
- 1.15. Mediante Oficio N° 1736-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 18 de octubre de 2016, notificado el 21 de octubre de 2016¹⁰, se otorgó a manera de ampliación el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- 1.16. Mediante Carta N° SEAL-GG/OP-0393-2016, de fecha 21 de octubre de 2016, ingresada con Escrito de Registro N° 2014-98023, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.17. Mediante Informe Final de Instrucción N° 840-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 28 de noviembre de 2017, se realizó el análisis de los descargos referidos en el párrafo precedente, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de dos con noventa y cinco centésimas (2.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago –por haber incumplido lo establecido en el numeral 8.1 del Procedimiento y el numeral 1.2 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD–, de acuerdo con lo señalado en los numerales 1.3 y 1.4 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.
- 1.18. Mediante Oficio N° 1236-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 01 de diciembre de 2017, notificado esa misma fecha¹¹, se corrió traslado a la empresa **SEAL**, del Informe Final de Instrucción N° 840-2017-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.19. A través de la Carta N° SEAL-GG/OP-0571-2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-98023, de la misma fecha, la empresa **SEAL** solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.

N° 129-2011-OS/CD.

⁹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis. Asimismo, mediante el mismo se corrió traslado del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1255-2016-OS/OR AREQUIPA, a la concesionaria.

¹⁰ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

¹¹ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

1.20. Mediante Oficio N° 1261-2017-OS/OR AREQUIPA, se denegó a la empresa **SEAL**, la ampliación solicitada, referida en el párrafo precedente.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 218-2016-OS/CD –publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de setiembre de 2016–, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron los órganos y las instancias competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad y en hidrocarburos–, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos; de modo que ellos son los órganos competentes, en primera instancia, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento materia de evaluación.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹² y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD¹³, establecen que, a partir de su vigencia, las disposiciones contenidas en dichas resoluciones serán aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite.

En tal sentido, si bien el órgano competente para emitir los actos de instrucción y de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador, al inicio del mismo, era el Jefe de la Oficina Regional de Arequipa, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria, corresponde al especialista regional en electricidad de la Oficina Regional Arequipa tramitar como órgano instructor el presente procedimiento administrativo sancionador, y al Jefe de la Oficina Regional Arequipa, ejercer la función de órgano sancionador en el mismo.

2.2. **CON RESPECTO A QUE SEAL NO CUMPLIÓ CON ELABORAR Y MANTENER UNA BASE DE DATOS CONFIABLE CONFORME AL NUMERAL 8.1 DEL PROCEDIMIENTO, HABIÉNDOSE VERIFICADO QUE HA EXCEDIDO LA TOLERANCIA ESTABLECIDA PARA LOS REGISTROS NO CONFIABLES EN LA BASE DE DATOS DE DEFICIENCIAS DE MEDIA TENSIÓN, AL OBTENER 8.2 %, 12.4 % Y 15.5 % DE REGISTROS NO CONFIABLES EN LA BASE DE DATOS DE LOS SECTORES TÍPICOS 3, 4 Y 5, RESPECTIVAMENTE.**

¹² Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de setiembre de 2016; entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

¹³ Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 26 de enero de 2017; entró en vigencia a partir a partir del día siguiente de su publicación.

- 2.2.1. Caso N° 2: Deficiencias identificadas con los Códigos: 2011DEF00113, 2010DEF19267, 2010DEF22593 y 2011DEF00420, consideradas como “No Existe”, Instalaciones particulares “Reportadas como propias”.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

SEAL adjunta al descargo, copia fotostática de imágenes de captura de pantalla de ordenador con detalle de: características de configuración, informe de la gestión de mantenimiento de la subestación SED 8327, así como del plano topológico de la red de media tensión, con trazo que enlaza a la subestación SED 8237, que demostraría que no corresponde a una instalación particular.

Análisis

Al respecto, evaluados los documentos remitidos por SEAL, se deduce que la SED 8237 es propiedad de SEAL; en consecuencia, se admite el descargo.

- 2.2.2. Caso N° 3: Deficiencias consideradas como “No Existe”, “Mal Identificadas”.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

SEAL, con relación a la deficiencia con Código 2011DEF00888 indica:

“Se puede apreciar en la vista fotográfica N° 61 del Informe de Supervisión, que la LMT pasa encima de una edificación (toldo), cuyo carácter provisional o permanente no nos corresponde ni podemos determinar, ya que no es posible saber de las intenciones del poblador que viene desarrollando diversas actividades en esta (el Reglamento Nacional de Edificaciones define el término "Edificación" como "obra de carácter permanente cuyo destino es albergar actividades humanas" En todo caso, nuestra actitud proactiva nos ha llevado a registrar esta deficiencia, en previsión a un riesgo eléctrico potencial generado por quien tomó posesión del terreno bajo la LMT...”

Análisis

Al respecto, se indica que según se aprecia en la Vista Fotográfica N° 61 del Informe de Supervisión, que la línea en media tensión no pasa sobre una edificación “obra de carácter permanente cuyo destino es albergar las actividades humanas...”, según se establece en la Norma G.040 del Reglamento de Edificaciones, sino sobre un techo rústico de caña, ubicado en la vía pública; según fue referido en Acta de Inspección N° ISMT-SEA/46/6-S2-14-52, suscrita con el representante de SEAL.

En consecuencia, no se admite el descargo.

Descargos al Informe Final de Instrucción

A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.

Análisis

En ese sentido, se mantiene la observación.

2.2.3. Caso N° 4: Deficiencias reportadas como “Subsanación Definitiva”, encontradas como “Por Subsanar”.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Con relación a las deficiencias con Código: 2010DEF00273, 2010DEF00397 y 2010DEF01377, SEAL indica: “no estamos de acuerdo con la apreciación subjetiva del supervisor quien manifiesta que *“no hay indicios claros de que se trate de edificaciones recientes, por lo cual no se admiten los descargos...”*”

Análisis

Al respecto, la expresión de que no existen “indicios claros” refiere que el argumento de SEAL, según las evidencias o hallazgos detectados in situ –supervisión del Alimentador 4001–, no lleva a la conclusión que las deficiencias ocurrieron en fecha posterior al reporte de periodo de subsanación; por ende, no pueden considerarse fehacientes.

Además, según los códigos de identificación que asignó a las deficiencias, SEAL demuestra que dichas deficiencias no son de ocurrencia reciente, puesto que fueron identificadas en el periodo 2010.

En consecuencia, no se admite el descargo.

Descargos al Informe Final de Instrucción

A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.

Análisis

En ese sentido, se mantiene la observación.

2.2.4. Caso N° 7: Deficiencias “No Reportadas” encontradas como “Por Subsanar”.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- a. SEAL manifiesta que, en relación a las Deficiencias SEA-46/6-S2-2014-022, SEA-46/6-S2-201 4-040, SEA-46/6-S2-201 4-042, SEA-46/6-S2-2014-043; SEA-46/6-S2-2014-028; SEA-46/6-S2-2014-031; SEA-46/6-S2-2014-032, SEA-46/6-S2-2014-055, el Supervisor indica en el quinto párrafo del ítem 4.5.2 del Informe: “la configuración triangular de los conductores, origina el acercamiento al límite de propiedad incumpliendo la distancia horizontal ($D_h \geq 2,5$ m); en consecuencia, no se admite el descargo.” (el subrayado es de SEAL).

Al respecto, considera que existe un error, ya que la norma contenida en el Código Nacional de Electricidad- Suministro 2011, Regla 234.C.1, menciona claramente que la distancia de seguridad horizontal que se menciona es al límite de edificación y no al límite de propiedad. En este sentido, no procedieron a registrar estas situaciones como deficiencias, ya que como han explicado, no corresponde considerar la distancia de la LMT hacia el límite de propiedad. Agradecen admitir su descargo para estas deficiencias que consignó el Supervisor.

- b. Señala además, en relación a la Deficiencia SEA-46/6-S2-2014-056 en que el Supervisor dice que "la concesionaria no puede afirmar que se trata de una edificación recientemente construida, dado que la edificación cuenta con suministro de energía eléctrica...", que el hecho que una edificación cuente con un suministro eléctrico, no nos puede servir como prueba de su antigüedad, ya que estos pueden otorgarse en la etapa inicial de su construcción, la que luego puede ser objeto de modificaciones o ampliaciones, en sentido horizontal o vertical, generando posteriormente una deficiencia que no puede ser detectada sino hasta el momento de la supervisión, como se trata del presente caso. Por lo que, solicitan admitir este descargo.
- c. En lo concerniente a las deficiencias SEA-46/6-S2-2014-023, SEA- 46/6-S2-2014-040, SEA-46/6-S2-2014-041, SEA-46/6-S2-2014-018, SEA-46/6-S2-2014-020, SEA-46/6-S2-2014-024, SEA-46/6-S2-2014-025, SEA-46/6-S2- 2014-026, SEA-46/6-S2-2014-033, SEA-46/6-S2-2014-034, SEA-46/6-S2-2014-036, SEA-46/6-S2-2014-037, SEA-46/6-S2-2014-003, SEA-46/6-S2-2014-011, SEA-46/6-S2-2014-009 y SEA-46/6-S2-2014-016, en la que SEAL hace alusión a que: *"se debe señalar que las instalaciones en media tensión, en unos casos por su ubicación y en otros por su configuración triangular, aparentemente no cumplen con las distancias de seguridad ni al límite de propiedad....."*, considerando el término aparentemente no es objetivo.

Y respecto de las Deficiencias SEA-46/6-S2-2014-050, SEA-46/6-S2-2014-052, SEA-46/6-S2-2014-054, SEA-46/6-S2-2014-014, SEA-46/6-S2-2014-010, SEA-46/6-S2-2014-006, la concesionaria consideró el mismo argumento.

Análisis

- a. Respecto a lo señalado por SEAL, descrito en el literal a. precedente, durante la supervisión del Alimentador 3902, para el caso de la Deficiencia SEA-46/6-S2-2014-022, Alimentador 4001 para el caso de las Deficiencias: SEA-46/6-S2-201 4-040, SEA-46/6-S2-201 4-042, SEA-46/6-S2-2014-043; SEA-46/6-S2-2014-028; SEA-46/6-S2-2014-031; SEA-46/6-S2-2014-032 y Alimentador 9502 para la caso de la deficiencia SEA-46/6-S2-2014-055, se observó que el conductor de suministro se encontraba situado sobre la edificación, lo que transgrede lo establecido en la Regla 230.A.3¹⁴ del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, según se describió en las Actas de Inspección N° ISMT-SEA/46/6-S2-14-17, N° ISMT-SEA/46/6-S2-14-49, N° ISMT-SEA/46/6-S2-14-51, N° ISMT-SEA/46/6-S2-14-32, N° ISMT-SEA/46/6-S2-14-34 y N° ISMT-SEA/46/6-S2-14-98; las que fueron suscritas por el representante de SEAL y el supervisor de Osinergmin.

SEAL hace referencia a la Regla 234.C.1, respecto a que los conductores de suministro pueden situarse adyacentes a edificaciones entre otros, con separación no menor a los valores

¹⁴ Regla 230.A.3 No deberán instalarse líneas aéreas sobre edificaciones de terceros o sus proyecciones. Véase la Figura 230.A-1.

especificados en la Tabla 234-1, para el caso de la distancia horizontal, establecida en 2,50 m, lo que se complementa con lo señalado en la Figura 234-1 (a), además no toma en cuenta lo señalado en la Figura 230.A-1, que delimita la zona, sobre la edificación, donde no se puede situar el alimentador (línea aérea).

En consecuencia, no se admite el descargo en éste extremo.

- b. Respecto a lo señalado por SEAL, descrito en el literal b. precedente, mediante el cual recusa sin mediar evidencia (documento de la atención del suministro como: solicitud, instalación, contrato, otros) lo señalado por el supervisor; en consecuencia, no se admite el descargo en éste extremo.
- c. Respecto a lo señalado por SEAL, descrito en el literal c. precedente, se debe precisar que, como sustento al descargo al Informe de Supervisión, SEAL manifestó lo siguiente: *“según la foto del Informe de Supervisión, la deficiencia es no atribuible a la concesionaria debido a que la edificación es recientemente construida con volado que invade la vía pública. La red de MT no se encuentra dentro del límite de propiedad.”*; este sustento fue motivo de la evaluación y por ello el término utilizado. Se debe precisar que los procesos de supervisión son objetivos, de manera tal que todos los procedimientos usados para la determinación de cumplimientos o incumplimientos son debidamente sustentados y confirmados por la concesionaria en el Acta de Inspección correspondiente.

Similar connotación corresponderá al sustento presentado por SEA respecto a las deficiencias SEA-46/6-S2-2014-050, SEA-46/6-S2-2014-052, SEA-46/6-S2-2014-054, SEA-46/6-S2-2014-014, SEA-46/6-S2-2014-010, SEA-46/6-S2-2014-006, ya que consideró el mismo argumento.

En consecuencia, no se admite el descargo en éste extremo.

Cabe señalarse que la Inspección de las instalaciones en media tensión; realizada con base a los puntos de inspección de la muestra seleccionada, tenía por objeto: descubrir o revelar rastros, indicios o vestigios de las deficiencias que reportó SEAL en julio de 2014, para su validación, cuyo resultado se consignó en las Actas de Inspección –Actas que constituyen medio probatorio de carácter técnico de las comprobaciones y hallazgos detectados en los puntos de inspección–, Actas que fueron suscritas por el supervisor de Osinergmin y el representante de SEAL.

Descargos al Informe Final de Instrucción

A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.

Análisis

En ese sentido, se mantiene la observación.

2.2.5. Conclusiones

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2377-2017-OS/OR AREQUIPA**

En el presente caso se han admitido en parte los descargos presentados por SEAL; por lo que, el Cuadro de Registros No Confiables de Deficiencias Sancionables (Cuadro N° 1 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1255-2016-OS/OR AREQUIPA) quedaría reestructurado de la siguiente manera:

REGISTROS NO CONFIABLES DE DEFICIENCIAS SANCIONABLES								
Caso N°	Estado de la Deficiencia		Sector Típico					
	Reportado por la concesionaria en la Base de Datos	Encontrado en la Supervisión de Campo	1	2	3	4	5	6
1	Por Subsananar o	No existe, duplicada	---	3	9	4	6	---
2	Subsanación Definitiva o	No existe, instalación particular (reportada como propia)	---	8	5	---	---	---
3	Subsanación Preventiva	No existe, mal identificada	---	7	5	10	1	1
4	Subsanación Definitiva	Por Subsananar	---	14	5	3	---	---
5		Subsanación Preventiva	---	---	---	---	---	---
6	Subsanación Preventiva	Por Subsananar	---	1	2	---	---	---
7	No Reportada	Por Subsananar	---	15	20	13	4	2
Totales			---	48	46	30	11	3

En consecuencia, respecto del Resumen de la Información de la Base de Datos de Deficiencias (Cuadro N° 2 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1255-2016-OS/OR AREQUIPA), los indicadores obtenidos en la supervisión presentarían los resultados que se indican a continuación:

RESUMEN DE LA INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE DEFICIENCIAS													
Descripción	Sector 1		Sector 2		Sector 3		Sector 4		Sector 5		Sector 6		Todos los ST
	Cant	%	Cant	%	Cant	%	Cant	%	Cant	%	Cant	%	Cant
Registros No Confiables (Sancionables)	0	0.0	48	5.8	46	7.5	30	12.4	11	15.5	3	4.1	138
Registros No Confiables (No Sancionables)	0	0.0	103	12.5	161	26.3	25	10.3	1	1.4	5	6.8	295
Registros Confiables	-1	0.0	674	81.5	406	64.6	187	76.9	59	83.1	65	89.0	1 391
Deficiencias No Reportadas (Recientes)	1	0.0	---	0.0	---	0.0	---	0.0	---	0.0	---	0.0	---
Total Deficiencias Inspeccionadas	0	0	825	100	613	100	242	100	71	100	73	100	1824

Cabe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

De conformidad con el numeral 1.2 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, se establecen tolerancias para los Registros No Confiables para el periodo de supervisión 2011 y para el 2012 en adelante, conforme a lo establecido en el cuadro siguiente:

TOLERANCIA DE REGISTROS NO CONFIABLES	
Base de datos	Tolerancia (T)
Hasta diciembre de 2011	15 %
Desde el 2012 en adelante	7 %

Asimismo, el numeral 12.1.1 del Procedimiento, establece como infracción el exceder la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión remitida conforme a lo señalado en el numeral 8.2 del Procedimiento¹⁵.

Por lo tanto, **SEAL** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.1.1 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con los numerales 1.3 y 1.4 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.

3. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, se incorporó el Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 1 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, establece las multas por incumplimiento por exceder la tolerancia establecida para la Confiabilidad de la Base de Datos de Deficiencias de Media Tensión, así también, en los numerales 1.3 y 1.4, establecen las multas unitarias y las fórmulas para el cálculo de la multa por exceder la tolerancia establecida para la Confiabilidad de la Base de Datos de Deficiencias de Media Tensión.

De conformidad con el numeral 1.4 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD:

Las multas en UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por sector típico y la multa total se aplican cuando el % de Registro No Confiable obtenido en la supervisión, según el sector típico (% NC_{st}) de la base de datos de deficiencias en las instalaciones de media tensión, excede la tolerancia (T) y se calculan con las fórmulas siguientes:

$$M_{st} = K_{st} * (\% NC_{st} - T)$$

$$M_{total} = M_{s1} + M_{s2} + M_{s3} + M_{s4} + M_{s5}$$

¹⁵ 8. Base de Datos de Instalaciones de Media Tensión y Deficiencias

[...]8.2 La concesionaria debe remitir a la GFE hasta el décimo día hábil de enero y julio de cada año la información correspondiente al final del semestre anterior (julio-diciembre o enero-junio), indicada en el numeral anterior actualizada y verificada. La verificación la realiza la concesionaria mediante un programa informático proporcionado por OSINERGMIN.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2377-2017-OS/OR AREQUIPA**

Donde:

K_{st} = Valor en K_{st} en UIT, según el sector típico correspondiente.¹⁶

$\% NC_{st}$ = % de Registro No Confiable obtenido en la supervisión, según el sector típico.

T = Tolerancia de Registro No Confiable

M_{st} = Multa parcial (en UIT) para un sector típico, según corresponda.

M_{total} = Multa total (en UIT), sumatoria de las multas parciales de cada sector típico aplicable.

En ese sentido, después de analizar los descargos, la multa a imponer se ha calculado considerándose lo dispuesto en los numerales 1.3 y 1.4 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones, quedando el cálculo de la siguiente manera:

**Cálculo de la Multa por superar la Tolerancia – por Sector Típico de Distribución
Confiabilidad de Base de Datos de Deficiencias en Media Tensión**

PARÁMETRO DE CÁLCULO	SECTOR TÍPICO					MULTA A APLICAR
	1	2	3	4	5	
REGISTROS NO CONFIABLES	-	5.8 %	7.5 %	12.4%	15.5 %	Periodo de Supervisión 2014 (UIT)
TOLERANCIA (1)	-	7 %				
SANCIONABLE	-	0	0.5 %	5.4 %	8.5 %	
LONGITUD (km) (2)	-	989.83	354.49	1 045.17	333.89	
$K_{st(UIT)}$ (3)	-	96.4	18.6	43.8	5.9	
TOTAL MULTA (UIT)	-	-	0.093	2.3652	0.5015	

(1) Obtenido del Cuadro N° 1.2 del numeral 1.2 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.

(2) Obtenido del VNR elaborado por GART.

(3) Obtenido del Cuadro N° 1.3 del numeral 1.3 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD¹⁵.

En ese sentido, la multa a aplicar sería de dos unidades y noventa y cinco centésimas (2.95)¹⁷ de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley

¹⁶ De conformidad con el numeral 1.3 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD: Las multas unitarias (K_{st}) por exceder la tolerancia en la confiabilidad de la base de datos de deficiencias, se aplicarán por sector típico y en función de la extensión total de las líneas de media tensión, de acuerdo al cuadro siguiente:

Km Red MT	Valores de K_{st} en UIT				
	Sector Típico				
	1	2	3	4	5 y Especial
Menos de 100		9.6	3.7	2.9	1.2
De 101 a 200		19.3	7.4	5.8	2.3
De 201 a 500		48.2	18.6	14.6	5.9
De 501 a 1000	136.2	96.4	37.2	29.2	11.7
De 1001 a 1500	204.2	144.6	55.7	43.8	17.6
De 1501 a 2000	272.3	192.8	74.3	58.5	23.4
De 2001 a 3000	408.5	289.2		87.7	35.1
De 3001 a 4000				116.9	46.9
De 4001 a 6000					70.3
De 6001 a 8000					93.7

¹⁷ Monto redondeado a las centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2377-2017-OS/OR AREQUIPA**

N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de dos con noventa y cinco centésimas (2.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago – por haber incumplido lo establecido en el numeral 8.1 del Procedimiento y el numeral 1.2 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD–, de acuerdo con lo señalado en los numerales 1.3 y 1.4 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.

Código de Infracción: 1400098023-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹⁸, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«vbravo»

¹⁸ Cabe precisar que la norma citada fue derogada por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD vigente desde el 19 de marzo de 2017, sin embargo, el referido reglamento, en su primera disposición complementaria transitoria dispone que los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por sus disposiciones.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2377-2017-OS/OR AREQUIPA**

**ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin**